

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA
DE TRABAJADORES (F.P.T.)
(Unión)

y

PUERTO DE PONCE
(Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-1409

SOBRE: SALARIOS Y
COMPENSACIONES
RELACIONADAS

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó el 24 de enero de 2014, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación el 25 de febrero de 2014.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Federación Puertorriqueña de Trabajadores, en lo sucesivo, "la Unión": el Sr. José Añeses Peña, asesor y portavoz; y el Sr. Marcos Cordero, oficial. Por el Puerto de Ponce, en lo sucesivo, "el Patrono": la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, representante legal y portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un acuerdo de sumisión. En su lugar, sometieron sus respectivos proyectos:

POR LA UNIÓN:

Determinar si de conformidad al Artículo XXIX (Paga Por Separación) del Convenio Colectivo le corresponde o no al querellante Alejandro Iglesias la paga por separación luego que éste renunciara a su puesto por motivos de salud el 7 de septiembre de 2012; de determinar que le corresponde dicha paga la árbitro dispondrá el remedio apropiado.

POR EL PATRONO:

Que el Honorable Árbitro determine que el Artículo XXIX no es de aplicación al caso del Sr. Alejandro Iglesias ya que renunció voluntariamente. Que el Honorable Árbitro determine que la actuación del Patrono es conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si al Querellante le corresponde o no la paga por separación conforme al Artículo XXIX del Convenio Colectivo. De corresponderle la paga por separación, que se ordene el pago de la misma. De no ser así, que se desestime la querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO²**ARTÍCULO XXIX - PAGO POR SEPARACIÓN****Sección 1**

Todo empleado, que cese como tal, o sea, que el Puerto de Ponce no venga obligado a re emplear, tendrá derecho a un mes de salario más una semana adicional por cada año o fracción de año de servicio con el Puerto de Ponce.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo Empleados de Oficina de 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013.

IV. PRUEBA ESTIPULADA

- Exhíbit 1: Convenio Colectivo de Empleados de Oficina vigente desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- Exhíbit 2: Carta de 18 de junio de 2012, dirigida al Director Ejecutivo de parte del Querellante.
- Exhíbit 3: Carta de 5 de septiembre de 2012, dirigida al Director Ejecutivo de parte del Presidente de la Unión.
- Exhíbit 4: Carta de 7 de septiembre de 2012, dirigida al Director Ejecutivo de parte del Querellante.
- Exhíbit 5: Carta de 10 de septiembre de 2012, dirigida al Presidente de la Unión de parte del Director Ejecutivo.
- Exhíbit 6: Carta de 3 de octubre de 2012, dirigida al Director Ejecutivo de parte del Presidente de la Unión.
- Exhíbit 7: Comunicación vía Facsímil de 4 de octubre de 2012, dirigida al Presidente de la Unión de parte del Director Ejecutivo.
- Exhíbit 8: Carta de 9 de octubre de 2012, dirigida al Director Ejecutivo de parte del Presidente de la Unión.
- Exhíbit 9: Comunicación vía Facsímil de 15 de octubre de 2012, dirigida al Presidente de la Unión de parte del Director Ejecutivo.
- Exhíbit 10: Carta de 16 de octubre de 2012, dirigida al Director Ejecutivo de parte del Presidente de la Unión.
- Exhíbit 11: Comunicación vía Facsímil de 19 de octubre de 2012, dirigida al Presidente de la Unión de parte del Director Ejecutivo.

V. HECHOS ESTIPULADOS

1. El Sr. Alejandro Iglesias, aquí querellante, comenzó a trabajar en el Puerto de Ponce el 1 de noviembre de 1990.
2. El Querellante renunció el 7 de septiembre de 2012³.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si al Querellante le corresponde o no la paga por separación conforme al Artículo XXIX del Convenio Colectivo, *supra*. La Unión alegó que al querellante Alejandro Iglesias le corresponde la paga por separación luego de haber renunciado a su puesto, por motivos de salud, el 7 de septiembre de 2012. El Patrono, por su parte, argumentó que al Querellante no le corresponde tal pago debido a que éste renunció voluntariamente.

Analizada y aquilatada la prueba, entendemos que le asiste la razón a la Unión. Las partes pactaron que todo empleado que cese o sea, que el Puerto de Ponce no venga obligado a re emplear, tendrá derecho a un pago por separación. Tal es el caso del Querellante que cesó, terminó su relación de empleo por razón de renuncia, y el Patrono no tiene obligación alguna de volverlo a emplear.

Los convenios colectivos son contratos, los mismos se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962). Es por ello que, cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedad, los mismos aplicaran en

³ Véase Exhibit 4 conjunto.

atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3471.

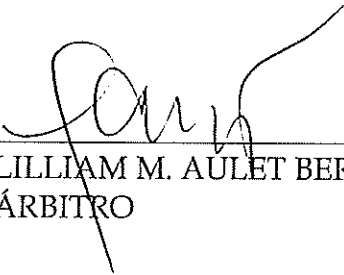
Por tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que alegadamente intentaron las partes pactar al momento de contratar. Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962).

V. LAUDO

Al Querellante le corresponde la paga por separación conforme al Artículo XXIX del Convenio Colectivo. Se ordena el pago de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2015.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

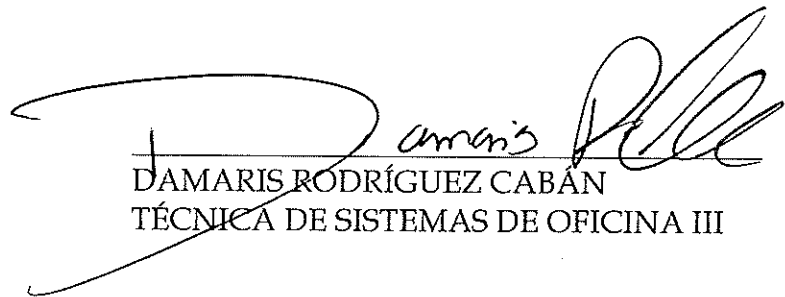
Archivada en autos hoy, 19 de febrero de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ AÑESES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00926

SR MARCOS CORDERO
REPRESENTANTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE TRABAJADORES
516 CALLE DRESDE
PUERTO NUEVO
SAN JUAN PR 00920

LCDA VANESSA Y. JIMENEZ CUEVAS
URB SUMMIT HILLS
569 CALLE HILL SIDE
SAN JUAN PR 00920-4353

SR JORGE A HERNÁNDEZ
PUERTO DE PONCE
PO BOX 34125
PONCE PR 00734-4125



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III